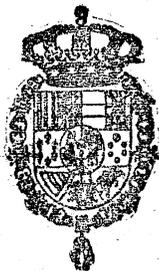


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto relativo a la forma en que podrán adquirir aptitud para el ascenso a Jefes de Sección de tercera clase y demás posteriores, los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos procedentes de convocatorias posteriores al Reglamento orgánico de 23 de Octubre de 1913.—Página 1136.

Otro declarando jubilado a D. Gregorio Gumiel y Pérez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 1137.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que las pretensiones de los funcionarios de las carreras Judicial o Fiscal, tales como traslados y destinos, etc., sean en lo sucesivo formuladas por el propio interesado en escrito dirigido a este Ministerio y sin intervención de tercera persona en apoyo de dichas pretensiones.—Páginas 1137 y 1138.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Fernando de Iturriza y Manzano, Oficial segundo del Cuerpo de Aduanas, Delegado de la de Bilbao en Poveña.—Página 1138.

Otra concediendo tres meses de licencia por enfermo a D. Juan Sanahuja Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza urbana, afecto a la provincia de Valencia.—Página 1138.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden confirmando la suspensión de empleo y sueldo y decretando la separación del Cuerpo de Correos del

Oficial del mismo D. Carlos Artacho Artacho.—Páginas 1138 y 1139.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando en virtud de permuta a D. Angel Arévalo Marco, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, y a D. Eleuterio Repullo Molina para igual cargo de la de Córdoba.—Página 1139.

Otra concediendo la excedencia a doña Julia Gomis Llopis, Profesora de Dibujo del Instituto de Teruel.—Página 1139.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Teruel.—Página 1139.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Andrés Martínez Zamorano, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en solicitud de que le sean reconocidos los quinquenios correspondientes a los servicios prestados en aquel Colegio a partir del 4 de Diciembre de 1884.—Página 1140.

Otra nombrando Auxiliar de Ciencias del Instituto de Murcia a D. José Sans Baget.—Página 1140.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Oabra.—Página 1140.

Otra nombrando a D. José Ramón González Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Gijón.—Página 1140.

Otra ídem a D. Leonardo Camarasa y Echarte Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Baleares (Palma).—Página 1140.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 1140 y 1141.

#### Ministerio de Fomento.

Reales órdenes disponiendo que las Com-

pañías de seguros marítimos "Skandinavia", "Cantabria" y "Lucero", sean inscritas en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 1141.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1141.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Anunciando haber sido trasladado a Bilbao el Oficial segundo del Cuerpo D. Angel Sobrao y Grall.—Página 1141.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aclarando en el sentido que se indica el artículo 12 del Real decreto de 9 de Enero de 1919 relativo a provisión de Auxiliares temporales.—Página 1141.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Teruel.—Página 1142.

Ídem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Oabra.—Página 1142.

Nombrando Bibliotecario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. Felipe de Cos y Panedos, Auxiliar de la repetida Escuela.—Página 1142.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Declarando excedente a su instancia a D. José Userra Bugallal, Oficial tercero de Administración civil, excedente activo en la Secretaría de este Ministerio.—Página 1142.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo cese en el cargo de Inspector general de Subsistencias D. Eduardo Sánchez Martín.—Página 1142.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICION.

SEÑOR: Con arreglo a la Legislación actual, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para ascender a las categorías de Jefes de Sección de segunda o de tercera clase, según los casos, necesitan aprobar una serie de conocimientos que constituyen una ampliación de los estudios que se les exigieron para el ingreso, y si éste se ha verificado según disponen los Reglamentos orgánicos de 1913 y de 1915, les es preciso aprobar los estudios superiores que se cursan en la Escuela oficial de Telegrafía. En uno y otro caso, estos estudios tienen por objeto adquirir los conocimientos necesarios para que el servicio telegráfico se desenvuelva de acuerdo con las exigencias del progreso científico, cada vez más rápido e intenso. Esto obligó, en 1913, a la creación de la citada Escuela, donde se adquiere hoy el título de Ingeniero de Telecomunicación, que facilita para el ascenso a la Jefatura.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de las anteriores disposiciones viene demostrando la imposibilidad de nutrir las escalas de Jefes con el limitado número de alumnos que pueden cursar los referidos estudios superiores, con perjuicio de muchos funcionarios que encuentran serias dificultades materiales y de edad para pasar a la Escuela en las condiciones que los Reglamentos exigen; por otra parte, para el servicio general que ha de realizar el Cuerpo de Telégrafos, se requieren, no sólo Jefes que posean en su más alto grado la técnica de su profesión, sino también otros especializados en los conocimientos administrativos, por cuyas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el plan general de conocimientos que debe exigirse para su ascenso a los funcionarios que no sean Ingenieros de Telecomunicación.

Estos conocimientos vienen a susti-

tuir a los que actualmente deben acreditar los Jefes y Oficiales más antiguos a quienes se exigieron más amplios estudios para lograr iguales derechos; pero, en razón a los que se conceden a individuos que ingresaron con una limitación considerable en su carrera, es preciso adoptar disposiciones que garantice la eficacia de la selección que con estos exámenes se pretende, evitando, como sucede en la actualidad, que puedan verificarse en el preciso momento en que se acerca la fecha del ascenso, en cuyo caso se pone a prueba, más que la suficiencia del examinando, los sentimientos caritativos de los Jueces, obligados a juzgar a funcionarios encamucados y a quienes faltan, en ocasiones, pocos meses para alcanzar la jubilación. Por estos motivos, se fija en cinco el número de Jueces encargados de formar los Tribunales de examen y se limita a un plazo de veinte años el derecho a verificar aquella prueba, cuya finalidad queda reducida a los citados ascensos. En cuanto a los Ingenieros de Telecomunicación, quedan habilitados por su título para aspirar a todos los ascensos, pero conservando siempre su puesto en el escalafón y sometidos a los Reglamentos vigentes, sin otras ventajas que las pecuniarias de las gratificaciones que la Administración crea oportuno concederles en razón a sus estudios y a la índole especial de su cometido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GABINO BUGALLAL.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos procedentes de convocatorias posteriores al Reglamento orgánico de 23 de Octubre de 1913, podrán adquirir aptitud para el ascenso a Jefes de Sección de tercera clase y demás posteriores aprobando a su elección:

a) Las asignaturas que comprende el grado superior de enseñanza de la Escuela oficial de Telegrafía, las cuales dan derecho a obtener el título de Ingeniero de Telecomunicación, o en su lugar.

b) Las materias siguientes: Ampliación de Física, Ampliación de Química, Electrotécnica aplicada a la Telecomunicación, Prácticas de Electrometría, Telegrafía y Telefonía, Radiotelecomunicación, Dibujo de aparatos o partes de aparatos a mano alzada.

Ampliación de Legislación (Organización del Poder ejecutivo en España y especialmente de la Administración telegráfica, Organismos que la integran, sus funciones y relaciones con otros organismos oficiales, con los particulares y administraciones extranjeras. Legislación referente a instalaciones eléctricas, Conocimiento de los Reglamentos de servicio interiores e internacionales. Instrucción y resolución de expedientes. Contabilidad (conocimiento de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y de las disposiciones complementarias que afectan a los servicios telegráficos). Traducción del inglés o del alemán. Estas asignaturas podrán aprobarse en cualquier orden, excepto las prácticas de Electrometría, la Telegrafía y Telefonía y la Radiotelegrafía, que deberán ser precedidas de la Ampliación de Química, y ésta, de la Ampliación de Física. Además la Ampliación de Legislación precederá a la Instrucción y resolución de expedientes y a la Contabilidad.

Artículo segundo. Los programas de las anteriores materias serán redactados por la Escuela Oficial de Telegrafía, y una vez aprobados por su Junta de Profesores, deberán ser también por la Junta Consultiva del Cuerpo y por el Director general de Correos y Telégrafos.

Artículo tercero. El examen de las asignaturas que comprende el apartado b) del artículo 1.º se solicitará por conducto reglamentario. Los ejercicios, que comenzarán en la época que fijará la Dirección general, de acuerdo con la Escuela, se verificarán en ésta ante un Tribunal compuesto de tres Profesores propuestos por el Director de la misma y dos funcionarios del Cuerpo nombrados por el Director general de entre los que hayan adquirido capacidad legal para llegar al término de la carrera. Todos deberán ser de superior categoría a la de los examinandos.

Artículo cuarto. Los actuales Oficiales del Cuerpo a que se refiere el artículo 1.º que opten por el plan de estudios comprendidos en el apartado b), tendrán que aprobar todas las asignaturas que le componen dentro de los veinte años siguientes al de la publicación de este Real decreto; los que ingresen en el Cuerpo con posterioridad deberán aprobarlos dentro de los veinte años siguientes a su ingreso.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

## REAL DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Gregorio Gumiel y Pérez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 19 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acaso como resultado de la continuidad con que se viene aplicando a los ascensos en las carreras judicial y fiscal el sistema de antigüedad y el régimen de oposición al ingreso en las mismas, se percibe en todo el Cuerpo de funcionarios de dichas carreras un especial y loable afán de dignificar y enaltecer la Administración de Justicia, apartándola cada vez más de la muchas veces supuesta influencia de elementos extraños en la actuación de su personal, poniendo a éste a cubierto de toda sospecha de parcialidad y dándole medios de obtener, sin auxilios ajenos, la realización de aspiraciones legítimas y de pretensiones justificadas.

Si bien es verdad que bastan a la satisfacción interior de los funcionarios judiciales el cumplimiento de su deber y el convencimiento de que su recto proceder contribuye a fortalecer el orden social, no deja de ser lógico que aspiren también a prestar sus servicios en condiciones de relativo bienestar, optando a aquellos cargos más en armonía con sus necesidades de salud económicas y familiares. Para ello es preciso que, atendiendo sistemá-

pre a las propias aptitudes y circunstancias del funcionario, se le den facilidades para obtener destinos que se acomoden a sus deseos y conveniencias, mediante la sola expresión de su voluntad en forma auténtica, directa y sencilla.

Acudir a esta aspiración del personal judicial será contribuir a que se robustezca el sano espíritu de dignificación que entre él reina; y ello se completará con arbitrar medios para corregir en parte consecuencias de algunos principios de la ley Orgánica que no responden al criterio de igualdad que actualmente se aplica a los ascensos, con procurar que se conozcan y diferencien las aptitudes y afición de los funcionarios para la mejor utilización de sus servicios, y, en general, con tender a que la permanencia en los cargos y el disfrute de descanso en las funciones se coloquen también en términos de equidad, a fin de que no se dé el caso de que mientras unos, merced a licencias y plazos posesorios, apenas prestan en largos periodos de tiempo servicios efectivos, otros levanten sin interrupción las cargas ajenas a sus penosos oficios.

Materia tan amplia como la enunciada irá exigiendo nuevas disposiciones que la perfeccionen y la completen; pero bueno será abordarla con aquello que se entienda más necesario y de más urgente realización. Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Toda pretensión de los funcionarios de las carreras judicial o fiscal relacionada con el Ministerio de Gracia y Justicia habrá de ser en lo sucesivo formulada por el propio interesado en escrito dirigido al Ministerio. La intervención de tercera persona en apoyo de dichas pretensiones se tomará en sentido desfavorable y, si fuese reiterada, podrá anular la gestión oficial.

2.º En conformidad con lo prevenido en la regla anterior, los traslados y destinos serán solicitados por los funcionarios en instancia dirigida al Ministro. Una vez llegada la instancia al Ministerio, pasará a informe de la Inspección de Tribunales, la cual, para emitir su dictamen, podrá pedir los antecedentes y datos que juzgue necesarios a la Sección del Personal judicial y fiscal de la Subsecretaría y a las Audiencias en que el solicitante sirva o haya servido.

En los diez días primeros de cada mes se enviarán a la Inspección las instancias recibidas, y aquella emitirá

su dictamen sobre las mismas en el plazo máximo de quince días. Las favorablemente dictaminadas surtirán efectos desde el día primero del mes siguiente.

Las instancias de traslación o petición de destino deberán determinar concreta, clara y nominalmente los cargos a que el funcionario aspire, enumerándolos, si fueran más de uno, por orden de preferencia.

3.º No se podrá solicitar traslación por el funcionario que no lleve un año de servicio efectivo, descontando permisos y licencias, en el cargo que se le hubiere concedido a su instancia.

Tampoco podrán solicitarla aquellos que ocupen los veinte primeros lugares en las escalas de su clase.

El hecho de obtener uno de los destinos solicitados anula la petición formulada para todos los demás.

A los dos años de su presentación quedarán caducadas las instancias de solicitud de traslado.

4.º Cada uno de los cargos de la carrera judicial o fiscal, con las excepciones consignadas en las reglas séptima y octava, se proveerán:

a) La primera vez que vaque, en aquel de los funcionarios que la soliciten que cuente más años de servicio en la carrera.

b) La segunda vez, en el que tenga mayor antigüedad en la categoría.

Los funcionarios a que esta regla se refiere sólo obtendrán el destino cuando la Inspección no hubiese consignado respecto a él reparo alguno al informar la instancia.

5.º Los funcionarios ascendidos sólo tendrán derecho a obtener de las plazas que hubieren solicitado mereciendo informe favorable de la Inspección, las que quedaren libres después de acordarse los traslados a que se refiera la regla anterior. Cuando, por tal causa, no pudieren ser destinados a puesto que hubiesen solicitado, no necesitarán cumplir el año de servicio efectivo en su nuevo empleo exigido en la regla tercera para poder solicitar y hallarse en condiciones de obtener por traslación otro cargo con sujeción a lo establecido en la regla cuarta.

6.º Para los ascensos no sujetos a turno de antigüedad según las disposiciones vigentes, el Ministro eligirá libremente al funcionario que haya de ser ascendido entre los declarados aptos para ascender por la Inspección de Tribunales.

7.º El Ministro nombrará y separará libremente, aunque al separarlos fueren destinados a puntos solicitados

por otros funcionarios, a los Presidentes de Audiencias territoriales y provinciales, a los Fiscales y Tenientes fiscales de las mismas y al Teniente fiscal y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

8.º La provisión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid y Barcelona no se sujetará al régimen de antigüedad, pero las solicitudes de los funcionarios que aspiren a obtener dichos cargos habrán de ser favorablemente informadas por la Inspección.

9.º Los funcionarios que fuesen destinados a su instancia a puestos determinados, no podrán obtener prórroga de plazo posesorio.

10. Ningún funcionario judicial o fiscal podrá usar en el año más de un mes de licencia y otro de prórroga, contándose para el cómputo de este tiempo las concedidas por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, quienes, al informar las peticiones de esta clase, harán referencia a dichas concesiones para que puedan ser tenidas en cuenta.

11. Cuando algún funcionario se ausente de su destino sin la autorización debida o sin haber obtenido la correspondiente licencia, el Presidente de la Audiencia territorial, o el Fiscal en su caso, lo pondrán en conocimiento del Ministerio bajo su personal responsabilidad, incoando a la vez el oportuno expediente gubernativo.

12. A los solos efectos de la adquisición de la categoría y colocación en el escalafón, a los funcionarios de la carrera judicial desde Juez de entrada a Magistrado de Audiencia territorial inclusive y sus equivalentes en la carrera fiscal, que fueren promovidos y tomaren posesión de sus cargos dentro del plazo legal sin prórrogas, se les contará la antigüedad en ellos desde la fecha en que se les otorgó el ascenso.

13. En lo sucesivo sólo se publicarán las hojas de servicios de los funcionarios promovidos cuando éstos lo fueran en turno de libre elección.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta Real orden comenzará a regir en 1.º de Enero de 1921. Las vacantes existentes o que se produzcan antes de esta fecha se proveerán con arreglo a las disposiciones de esta Real orden, a cuyo efecto serán remitidas desde luego a la Inspección las solicitudes que a ellas se refirieran, sin sujetarse a los plazos que fija el párrafo 2.º de la regla 2.ª Tampoco se observarán estas reglas respecto de las

vacantes que hayan de proveerse en el mes de Enero.

2.ª En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, aquellos funcionarios que se consideren con mayor aptitud o condiciones para una de las carreras judicial o fiscal deberán manifestarlo por escrito a este Ministerio, a fin de tomar nota de ello y utilizar tal declaración, dentro de las exigencias del servicio, al proveer los cargos, especialmente los no solicitados.

3.ª En el mismo plazo podrán remitir las instancias prevenidas en la regla segunda, aunque no hayan cumplido el año de servicio en su empleo a que se refiere la tercera.

4.ª Los preceptos de esta Real orden, con los perfeccionamientos que la experiencia aconseje, se promulgarán por Real decreto a los seis meses de haber comenzado a regir.

5.ª Las instancias pidiendo traslación y destinos presentadas con anterioridad a la fecha de esta Real orden se considerarán caducadas y no surtirán efecto alguno.

Disposición final.—Quedan derogadas todas las Reales órdenes que se opongan a las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

ORDONEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando de Iturriaga y Manzano, Oficial segundo del Cuerpo de Aduanas, Delegado de la de Bilbao en Poveña en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de sueldo entero los quince primeros días y los restantes a medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

P. D.,

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Sanahuja Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, afecto a la provincia de Valencia, en solicitud de que se le concedan tres meses de licencia sin sueldo por encontrarse enfermo, según acredita por certificado médico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al Sr. Sanahuja Martínez la licencia de tres meses que solicita, sin abono de sueldo, según prescribe el párrafo 3.º del artículo 33 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1920.

P. D.,

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por falta de 1.235,45 pesetas en la cuarta reja de giro de la Administración principal de Sevilla, atribuible al Oficial del Cuerpo de Correos D. Carlos Artacho y Artacho; y

Resultando que el día 28 de Julio de 1919 y al verificar el arqueo de la cuarta reja de giro de la Principal dicha, a cargo del Oficial encargado, faltaron en lo recaudado 1.235,45 pesetas:

Resultando que de dicha falta se cometea único autor el indicado Sr. Artacho, que no puede ni aun remotamente suponer qué causas puedan haberla originado, afirmando al mismo tiempo que no duda de ninguno de sus compañeros ni cree posible en modo alguno que éstos tengan la menor intervención en la desaparición de la cantidad mencionada:

Resultando que al día siguiente de haberse originado este déficit fué re-puesto el mismo por la persona a quien en Sevilla se halla encomendado el Sr. Artacho, señor Prior de los Carmelitas, de dicha capital:

Resultando que dicho funcionario fué suspendido de empleo y sueldo con fecha 28 de Julio del pasado año por el Administrador principal de Sevilla, en uso de sus atribuciones; situa-

dición en la que continúa hasta la resolución del referido expediente:

Considerando que el Sr. Artacho no aduce prueba, dato ni aun indicio alguno para demostrar el origen a que pueda ser debida la tal falta y sólo apunta que pueda haberla ocasionado algún error:

Considerando que, aun cuando se admita que pueden padecerse errores de esta naturaleza, generalmente cuando se ocasionan dejan tras de sí algún rastro por el que, en consecuencia, puedan ser descubiertos, y si no repuestas las pérdidas que traen consigo, al menos dejan en claro, al ser hallados, el buen crédito de sus causantes y a salvo su buen nombre, que siempre y en principio ponían en entredicho:

Considerando que en reciente ocasión el Sr. Artacho ha sido ya objeto de otro expediente análogo por falta de 1.000 pesetas en la misma caja de giros de la misma Principal; expediente en el que entendió la Junta de señores Jefes del Cuerpo que debía recaer acuerdo de sobreseimiento por falta de elementos de juicio, pero determinando, no obstante, que debía tenerse en cuenta el expediente referido en la sucesiva actuación del señor Artacho, como antecedente digno de tenerse en cuenta:

Considerando que la conducta de este funcionario deja de ser en este caso, y en razón del antecedente expuesto, todo lo recta que fuera de buscar, y que en el hecho que estudiamos queda patentizado claramente que el Sr. Artacho, encargado de recaudar giros en caja, ha producido un descubierto en los fondos encomendados a su custodia, cuyo origen no puede explicarse de manera alguna:

Considerando que las débiles excusas del Sr. Artacho no están ni un solo instante a la altura de la falta producida y desde el momento en que, ni las pruebas ni nada hace por probarlas, puede suponerse que tales alegatos no son ciertos:

Considerando que, de aceptar sus justificaciones como buenas, el importe de la recaudación de las cajas de giro, en el servicio de todas las oficinas, quedaría, por este precedente, a merced de todo aquel que quisiera o necesitara apropiárselo de momento, siquiera fuera transitoriamente, con sólo aducir luego que no sabía qué hubiera sido de las cantidades las cuales simulara faltarle:

Considerando que todo empleado que ha visto ya su fama en entredicho por una falta análoga, y ha tocado las consecuencias pecuniarias de tener que reponerla, difícilmente in-

curne en otro descuido semejante, y si su mala fortuna lo lleva a caer en él realiza todas las indagaciones, todas las comprobaciones y pesquisas, todos los esfuerzos de que pueda ser el hombre capaz para poner en claro lo ocurrido, tratando de sacar a salvo y por encima de todo su honorabilidad:

Considerando que la responsabilidad de los funcionarios no se limita a la pecuniaria de los fondos que custodian, sino que han de dar cuenta asimismo de las circunstancias que puedan haber concurrido en sus pérdidas o sustracciones, ya que el Reglamento aprecia como faltas muy graves aquellas que afecten a la probidad del empleado, y sólo pueden concretarse tal género de faltas con la aquilatación del concepto moral que tales merezcan; extremo éste que sólo es posible determinar con el examen de su conducta en todos los órdenes de la vida, y más principalmente en aquellos que tienen íntimo contacto con nuestro servicio:

Considerando que no es probo todo aquel que no amolda su conducta a los principios del recto obrar que establecen las reglas morales por que nos regimos, hay motivos, en la manera pasiva y nebulosa de proceder del Sr. Artacho, así como en todas las restantes consideraciones expuestas, tanto como en lo escueto de los hechos, para considerarlo incurso en el caso 8.º del artículo 55 del indicado Reglamento orgánico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de señores Jefes del Cuerpo de Correos y en virtud de las disposiciones reglamentarias, se ha servido disponer:

Que se declare al Oficial del Cuerpo D. Carlos Artacho y Artacho autor de una falta muy grave, comprendida en el inciso 8.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico del personal de Correos, la cual se corrige con la separación, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 59 y artículo 60 del indicado texto legal, declarándole exento de responsabilidad pecuniaria por haber sido ésta cancelada por dicho funcionario, y confirmando la suspensión de empleo y sueldo a que se halla afecto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes que procedieran. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Angel Arévalo Marco y D. Eleuterio Repullo Molina, funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Córdoba y Oviedo, solicitando la permuta de sus respectivos destinos:

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Real orden de 18 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a la permuta solicitada, y, en su consecuencia, nombrar a D. Angel Arévalo Marco con destino a la Sección de Oviedo y a D. Eleuterio Repullo Molina a la de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1920.

### PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Julia Gomis Llopis, Profesora de Dibujo del Instituto de Teruel, la excedencia solicitada y disponer que cese con esta misma fecha en el servicio activo de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1920.

### PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Teruel a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1920.

### PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Andrés Martínez Zamorano, Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en solicitud de que le sean reconocidos los quinquenios correspondientes a los servicios prestados en aquel Colegio a partir del 4 de Diciembre de 1884,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Don Andrés Martínez Zamorano, Profesor de Sección de Enseñanza general del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, solicita le sean reconocidos los quinquenios correspondientes a los servicios prestados en aquel Colegio a partir del 4 de Diciembre de 1884, en que por Real decreto fué nombrado Auxiliar de la enseñanza de Ciegos y Copista de Música del susodicho Colegio, procedimiento de ingreso vigente en aquella época, y cuyo cargo ha venido desempeñando hasta que por Real orden de 8 de Octubre de 1915 tomó la denominación de Profesor de Sección, con la cual continúa.

Funda su solicitud el Sr. Martínez Zamorano (que la Dirección del Colegio cursa favorablemente informada), en que por el artículo 10 del Real decreto de 2 de Octubre se reconoció a los Profesores de Sección de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, de cuyo Profesorado forma parte, el derecho al disfrute de quinquenios de 500 pesetas anuales hasta un máximo de siete; en que por Real orden de 8 de Febrero de 1919 se reconoció igual derecho a los Profesores de Escuelas de Comercio desde la fecha en que tomaron posesión del cargo en propiedad, y en que igualmente se concedió a los Auxiliares de Escuelas Nacionales especiales el citado reconocimiento, hecho por Real orden de 31 Mayo de 1894 a favor de varios Profesores del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

El Negociado, considerando que, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 2 de Octubre de 1915, se reconoció a los Profesores de Sección de Enseñanzas generales el disfrute de haber de 2.500 pesetas y 500 por quinquenios; que en la cuarta de las disposiciones transitorias de ese Real decreto se dice que los actuales Profesores auxiliares serían nombrados Profesores de Sección, y que el Sr. Martínez Zamorano no ha desempeñado el cargo de Profesor de Sección hasta la fecha del precitado Real decreto, y, por tanto, no puede alegar tal condición para que le sean reconocidos los

servicios prestados como Auxiliar, entendiéndose que únicamente podría ser reconocido para tener derecho a percibo de quinquenio el tiempo transcurrido como Profesor de Sección; proponiendo se oiga previamente al Consejo de Instrucción pública, con cuya propuesta se muestra conforme la Sección y la Dirección.

Esta Comisión estima que procede resolver este expediente según propone el Negociado."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Murcia a D. José Sans Baget, Ayudante más antiguo de la Sección y Centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y del de 31 de Enero de 1919, con el haber anual de 1.500 pesetas, que se le acreditarán desde el día 11 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la cátedra vacante de Lengua latina del Instituto general y técnico de Cabra a oposición libre, turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la

Sección de Ciencias del Instituto de Gijón a D. José Ramón González, Ayudante más antiguo de la Sección y Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, con el haber anual de 1.500 pesetas, que se le acreditarán desde el día 7 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Leonardo Camarasa y Echarte Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Baleares (Palma), con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cuenca se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Leonardo Camarasa y Echarte.*

Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto de Gijón en virtud de concurso.

Auxiliar numerario del mismo Instituto en virtud de ascenso reglamentario.

Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Teruel en virtud de oposición libre.

Posee el título de Doctor en Ciencias. Sección de Químicas.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real decreto de 23 de Noviembre último el Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona D. Adriano Casademunt y Vidal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Francisco de Paula Nebot y Torrén y don Enrique Catá y Catá, Catedráticos de la mencionada Escuela, pasen a ocu-

par los números 4 y 7 del escalafón y sueldo anual de 8.000 pesetas el primero y 7.000 el segundo, que percibirán desde el día 9 de Septiembre del corriente año, siguiente al en que cumplió la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que aun cuando por la Compañía "Skandinavia", seguros marítimos, Madrid, se ha omitido el cumplimiento del requisito que exige la presentación de la escritura de su constitución; considerando que el artículo 12 del Reglamento de Seguros señala el procedimiento en que ha de apelarse en este caso y el plazo dentro del cual ha de ser subsanado este defecto, se inscriba a la referida entidad "Skandinavia" en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de transportes, dándole el plazo de tres meses para que pueda subsanar el defecto señalado; viniendo obligada a consignar en sus pólizas de un modo expreso, en las condiciones generales o particulares, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad denominada "Cantabria", seguros marítimos, Madrid, en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de transportes, pero viniendo obligada

a consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o particulares, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "Lucero", seguros marítimos, Madrid, en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de transportes, y viniendo obligada a consignar en sus pólizas de un modo expreso, en las condiciones generales o particulares, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Olave.

Madrid, 14 de Diciembre de 1920.—  
El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Emilio Martínez Fernández, de cincuenta y dos años, viudo, empleado, natural de Orense; María del Carmen de Costa Sousa, natural de Cádiz, y Juana María Lubistes Villaseca, de ochenta y dos años, soltera, natural de Madrid.

Madrid, 14 de Diciembre de 1920.—  
El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español

Pedro Asenjo y de la Fuente, acausado el 10 de Octubre próximo pasado.

Madrid, 15 de Diciembre de 1920.  
El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benito Pons Frías, acausado en Cañada Verde, provincia de Córdoba, en la República, sin que se le conocieran descendientes, ascendientes ni viuda.

Madrid, 16 de Diciembre de 1920.  
El Subsecretario interino, S. Crespo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### SECCION DE TELEGRAFOS

##### Personal.

Por necesidades del servicio se ha dispuesto el traslado del Oficial segundo D. Angel Sobrao y Grall del Negociado octavo de la Dirección general a Bilbao.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente Ley Electoral.

Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—  
Por el Director general, Aguilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente incoado por comunicación del Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de que cuando no acuda al concurso para proveer Auxiliares temporales ningún aspirante, dentro de las condiciones que determina el artículo 12 del Real decreto de 9 de Enero de 1919, se entienda éste actuado en el sentido de que puede desempeñarse la Auxiliar por un Catedrático o Profesor de otro Centro:

Considerando que el caso que refiere concretamente a la Facultad de Ciencias, Sección de Exactas, plantea la Universidad de Zaragoza, es muy digno de tenerse en cuenta, porque si se mantiene la incompatibilidad que establece el Real decreto de 9 de Enero citado, pueden resultar vacantes algunas Auxiliares y sin posibilidad de encontrar quien las desempeñe:

Considerando que el precepto de la incompatibilidad señalada en el artículo 12 del Real decreto citado, debe mantenerse siempre que sea posible, porque así se sirve mejor la orientación del Decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que cuando al concurso para

proveer una Auxiliaria temporal no acuda ningún aspirante, Doctor o Licenciado, que reúna las condiciones que exige el artículo 12 del Real decreto de 9 de Enero del 1919, para ser auxiliar temporal se pueda admitir a un Profesor de otro Centro, pero la Facultad habrá de expresar en su propuesta que la plaza que se provee no ha sido solicitada por ningún Doctor o Licenciado que no fuera Catedrático o Profesor de otro Centro.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.  
Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en el Instituto General y técnico de Teruel la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1920.  
El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Gabra, dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el ar-

tículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Diciembre de 1920.  
El Subsecretario, Peña Ramiro.

Vacante la plaza de Bibliotecario de la Escuela Central de Ingenieros

Industriales, de conformidad con lo propuesto por la misma,

Esta Subsecretaría ha acordado nombrar para el mencionado cargo al Auxiliar de la repetida Escuela D. Felipe de Cos y Panedos, con la gratificación anual de 500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 8.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SUBSECRETARIA

#### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Oficial tercero de Administración civil en condición de excedente activo en la Secretaría de este Ministerio, D. José Usera Bugallal.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Sánchez Martín, que desea volver al servicio activo en el Ejército, he acordado cese en el cargo de Inspector general de Subsistencias que venía desempeñando.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1920.—El Director general, P. A., José Vicente Arcohe.  
Señor Ordenador de Pagos del Ministerio de Fomento.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 68 de la vigente ley Electoral.